



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre siete (07) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS	
DEMANDANTE	LEIDY PATRICIA VARGAS RÍOS.
DEMANDADO	OBEIMAR BAMBAGUE PABON
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00297-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora LEIDY PATRICIA VARGAS RÍOS, en su calidad de representante legal de la menor LMBV, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor OBEIMAR BAMBAGUE PABON, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) En el encabezado de la demanda la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 2) No se identifica plenamente a las partes en el encabezado de la demanda, ni el asunto del proceso que se pretende tramitar.
- 3) En los generales de la demanda, la apoderada de la demandante enuncia que instaura “demanda de establecimiento de cuota alimentaria, custodia, cuidado, tenencia y regulación de visitas”, tratándose de una demanda de fijación de alimentos, por lo que debe aclarar al despacho.
- 4) En las notificaciones, no se precisa las direcciones físicas de las partes que actúan dentro del proceso.
- 5) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 6) En el escrito de medidas cautelares la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora LEIDY PATRICIA VARGAS RÍOS., en su condición de representante legal de la menor *LMBV*, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor OBEIMAR BAMBAGUE PABON.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a usted conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.